



**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

En el proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros, del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de control DGGC N° 00/2018 que fue notificada el 26/04/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales del 05/2016 y 06/2016 y del IRAGRO Régimen Contable del ejercicio fiscal de 2016 y para tal efecto se le requirió que presente sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, los cuales fueron presentados.

Cabe resaltar que el control cuenta como antecedente lo expuesto en el Informe DPO DGGC N° 00/2018, en el que siguiendo los controles realizados por el Dpto. de Investigación Tributaria, se han detectado algunos contribuyentes domiciliados en el Departamento de Canindeyú, que formaban parte de un esquema delictivo mediante la utilización de documentos de presunto contenido falso.

Durante la fiscalización **NN** presentó los documentos requeridos de los periodos fiscales 05 y 06/2016. Además, en la nota DGGC 00/2016 se notificó al contribuyente que el control se haría respecto de las operaciones con los contribuyentes XX y XX, y que tendría un alcance limitado a los periodos fiscales en los cuales las facturas se encuentran registradas.

Las facturas de presunto contenido falso que fueron utilizadas por el controlado no fueron proveídas por el mismo, pero la información de la misma fue extraída del libro diario. Así mismo los pagos fueron realizados al contado y en concepto de compra de insumos agrícolas.

Fueron realizadas varias diligencias, de las cuales se obtuvo que, con relación a la contribuyente XX, no se contaron con elementos suficientes para considerar que las operaciones no fueron reales. Con relación al proveedor XX y a raíz de que no tiene la capacidad económica, es decir, la infraestructura para comprar y vender las mercaderías que se mencionan en los comprobantes de ventas presentados por el certificado basados en las informaciones proveídas por la DNA y la SENAVE, la entrevista al dueño de la imprenta y la copia de la cedula de identidad remitida por el Dpto. de Patrimonio en la que se observa que el mismo no firma, consignando en vez la huella dactilar, haciendo presumir que es analfabeto, y concluyó que no existió ninguna transacción comercial entre éste y el verificado; por lo tanto, las facturas utilizadas como créditos fiscales y costos, no reflejan la realidad a los hechos económicos; por lo que se procedió a la impugnación de las mismas.

De los hechos descriptos precedentemente, los auditores de la **SET** corroboraron que **NN** no declaró las ventas realizadas durante los periodos fiscales controlados, además ha presentado un aumento a raíz de las rectificativas presentadas con posterioridad a la actuación de la Administración Tributaria (**AT**), así como también la falta de presentación de las documentaciones de respaldo solicitadas, lo que ha provocado un evidente perjuicio al Fisco por la incorrecta liquidación de los impuestos y en consecuencia ha obtenido un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y como resultado impuesto a favor del Fisco, tanto en el IVA y el IRAGRO REGIMEN CONTABLE, respectivamente.

Por lo que, en relación a las ventas no declaradas en el ejercicio fiscal 2016, dado que el contribuyente declaró e hizo valer ante la Administración Tributaria datos inexactos sobre la realidad de los hechos gravados, los auditores de la SET calificaron la conducta de la firma como Defraudación, conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), razón por la cual recomendaron aplicar una multa del 130% de los tributos defraudados. Finalmente, recomendaron el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 130%	TOTAL
IRAGRO REGIMEN CONTABLE	2016	332.462.971	33.246.297	43.220.186	76.466.483
IVA GENERAL	may-16	332.462.971	33.246.297	43.220.186	76.466.483
AJUSTE CONTRAVENCIÓN					50.000
<b>TOTAL</b>		<b>664.925.942</b>	<b>66.492.594</b>	<b>86.440.372</b>	<b>152.982.966</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido proceso por el J.I. N° 00 del 22/02/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), instruyó el Sumario Administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El contribuyente formuló descargos, y agotadas con las demás etapas procesales, el **DSR1** por J.I. N° 00 del 03/10/2019, llamó a autos para resolver.

De acuerdo a los antecedentes obrantes en autos, los cuales fueron analizados por el **DSR1**, y éste llegó a las siguientes conclusiones:

*"De la nulidad del Acta de Fiscalización por haberse violado disposiciones legales dado que la misma no se finiquitó dentro de los 45 días previstos en el art. 31 de la Ley N° 2421/04".*

De acuerdo a lo argumentado por el contribuyente, con relación a la validez del Acta Final del 21/12/2018, el **DSR1** mencionó que en la Ley, el Art.189 otorga las más amplias facultades de fiscalización y control a la SET, así como la posibilidad de requerir las documentaciones que crea convenientes para las verificaciones correspondientes.

Con respecto a que haya transcurrido por demás los 45 días del plazo de la fiscalización, es necesario mencionar que **NN** fue objeto de un Control Interno. Por ello, el **DSR1** expresó que no es aplicable el señalado plazo, ya que el mismo es establecido solamente para la fiscalización puntual (Art. 31 de la Ley N° 2421/04)

Por tanto, con base a los argumentos expuestos, el **DSR1** concluyó que resulta improcedente la nulidad invocada por la recurrente, ya que la nulidad debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió, porque durante la sustanciación del procedimiento sumarial, la contribuyente no demostró el interés necesario para desvirtuar la denuncia de los auditores; en el recurso no aportó elementos que acrediten indefensión, simplemente se limitó a señalar supuestos errores de procedimiento, sin que produzca prueba alguna que indique el perjuicio a sus derechos, elemento sustancial para determinar la nulidad del procedimiento.

**NN** mencionó que *"...Cabe puntualizar en cuanto a la responsabilidad del contribuyente, referente a la tenencia de documentaciones falsas o de contenido falso, no atañe al contribuyente comprador. La obligación del sujeto pasivo es verificar si las facturas recibidas se encuentran dentro de las normas reglamentarias. El último caso en que la norma reglamentaria tributaria establece la obligatoriedad del control de la autenticidad de cada factura..."*

Respecto a lo mencionado, el **DSR1** señaló que si bien la **SET** autorizó la emisión de comprobantes de ventas y otorgó el timbrado a los supuestos proveedores, su responsabilidad se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, sólo a efectos del otorgamiento del timbrado, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en la factura y el posterior uso

que den a las mismas. Por cuya razón concluyó, que el timbrado del documento no constituye aval suficiente para demostrar que la operación se realizó.

Sobre el punto, el **DSR1** ratificó con base en todos los antecedentes del sumario, que **NN** utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, emitidos por los proveedores identificados a fojas 33 del Informe de verificación, para respaldar los créditos fiscales declarados en el IVA y los costos en el IRAGRO, ya que las compras no se realizaron.

A dicha conclusión arribó la **SET**, porque comprobó con las evidencias obtenidas durante los diferentes procedimientos realizados (solicitud de informes a la DNA, a la SENAVE así como verificación de domicilios, entrevistas informativas y cruce de datos de los Sistemas Marangatu y Hechauka, etc.); que los proveedores no existían en las direcciones declaradas en el RUC, ya que en dichos lugares no habían locales comerciales, depósitos, salones, mercaderías, empleados ni vehículos.

En este orden de cosas, resulta que el argumento esgrimido por la contribuyente, no tiene sustento, pues en el sumario se comprueban o rechazan los hechos denunciados en el Informe Final de Auditoría, de acuerdo a las evidencias obtenidas en el proceso de control y con base a los fundamentos y pruebas que presenta el contribuyente, por lo que en este caso, correspondía a **NN**, rebatir dichos hechos con pruebas contundentes, sin embargo, no presentó ningún elemento capaz de desvirtuarlos ni solicitó el diligenciamiento de prueba alguna.

**NN** manifestó que *"...para aplicar la multa en concepto de defraudación necesariamente debe tenerse en cuenta el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y sus modificaciones, nótese que mi representada no se halla afectada por ninguno de los hechos señalados precedentemente, tal vez se tuvo en cuenta el caso de omisión de pago pero este hecho necesariamente debe ir acompañado de una intención dolosa para no pagar el impuesto y tal intención no se halla demostrada en el acta de fiscalización"*.

Con base en los antecedentes obrantes en autos y las evidencias obtenidas, el **DSR1** comprobó que **NN** utilizó facturas que respaldan operaciones inexistentes, dado que, durante la fiscalización, así como también en el sumario administrativo, confirmó que sustento créditos, costos y gastos con comprobantes que no reflejan la realidad de sus operaciones comerciales, y en consecuencia obtuvo un beneficio indebido por lo que corresponde la impugnación de los mismos.

Al respecto, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un **engaño o perjuicio al Fisco**, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto de IRAGRO y del IVA General, así como por los costos, gastos y créditos inexistentes que declaró, con la **intención** de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con **intención**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó declaraciones juradas con datos falsos (numeral 3 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que existieron circunstancias agravantes, como la continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa. En este caso se detectó la utilización de facturas que respaldan operaciones inexistentes en varios periodos y ejercicios fiscales.

Además del grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance. La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en este caso relacionadas a la inclusión de facturas relacionadas a operaciones inexistentes, el registro de documentos que no reúnen los requisitos para respaldar créditos costos y gastos, que incidieron fiscalmente en la determinación del IVA y del IRAGRO REG. CONTABLE, por lo que consecuentemente, el **DSR1** consideró que corresponde la aplicación de la multa del 130% sobre los tributos defraudados.

Respecto a la contravención, el **DSR1** recomendó aplicar una multa por la presentación de la declaración jurada informativa (HECHAUKA-COMPRAS) con datos inexactos, en virtud a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, cuyo monto actualizado según el Anexo de la RG N° 13/2019 asciende a la suma de G. 300.000.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferida por la Ley N° 125/1991,

## EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

### RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	33.246.297	43.220.186	76.466.483
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/05/2016	0	300.000	300.000
521 - AJUSTE IVA	05/2016	33.246.297	43.220.186	76.466.483
Totales		<b>66.492.594</b>	<b>86.740.372</b>	<b>153.232.966</b>

**\*La mora y los intereses serán calculados conforme al Art. 125/1991.**

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 130% sobre los impuestos defraudados.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991 en concordancia con los artículos 26 y 27 de la Resolución General N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4°: COMUNICAR** al recurrente que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 5°: INFORMAR** a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar el seguimiento a la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

**OSCAR ORUÉ**

**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**